DOCTORA:
LIZETH GIL MORENO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE SE PUBLICO EN ESTADO EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE ADMITE LA DEMANDA DE REGULACION DE VISITAS.

CLASE PROCESO:	**REGULACION DE VISITAS**
DEMANDANTE:	**MARIA MERCEDES HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**
RADICADO:	**2020-00264**

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Aguachica Cesar, identificada con la cedula de ciudanía número 1.136.880.353 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 239.572 C. S de la J., con correo electrónico **emmacamargoalvarez@hotmail.com** el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada del señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS** varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica – cesar identificado con la cedula de ciudanía N° 1.116.862.594 de tame, en calidad de demandado, por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, el cual se publicó en estado el día 11 de diciembre de 2020,y fue notificado a mi poderdante el día 19 de enero del año 2021, y el termino para interponer el recurso comienza a correr el 20 de enero del año 2021, de tal que me encuentro dentro de la oportunidad legal, para controvertir el referido auto admisorio de la demanda, y en consecuencia solicitar a su honorable despacho se **REVOQUE** el auto de fecha 9 de diciembre que admite la demanda de regulación de vista en contra del señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS.**

I. HECHOS

PRIMERO: la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ**, promovió proceso de fijación de cuota alimentaria, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar, en la cual mi poderdante el señor ADRIAN ARTURO URQUIJO, contesto el día 16 de octubre de 2019, la demanda de **fijación de cuota de alimentos**, bajo el radicado **2019- 00300**, en dicha contestación en el acápite de notificaciones se evidencia las direcciones de notificaciones electrónicas del demandado el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**.

SEGUNDO: Mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Alberto Cesar, regulo las visitas de la menor **MARIA VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ**, de la siguiente manera el señor **ADRIÁN ADRIAN URQUIJO,** podrá visitar a su hija **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ**, hasta el 9 de diciembre de 2020, de la siguiente manera: "podrá recogerla dos fines de semana al mes, estableciendo los sujetos procesales cuales de esos fines de semana al mes, estableciendo los sujetos procesales cuales de esos fines de semana se va quedar con el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO** entendiendo que podrá recógela a su menor hija **MARIAN VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ**, desde las 8: 00 am de un sábado y entregándola a las 8: 00 pm de ese mismo sábado y de igual manera se realizara el domingo y de existir un lunes

festivo se extenderá hasta ese lunes festivo eso se hace para que exista un periodo de adaptación, para que no exista algún periodo de trauma o inconvenientes frente a la estadía o al tiempo que va permanecer la niña con su padre, consideraron las partes tener como periodo de adaptación el término de un año, luego de transcurrir ese año, ese régimen o regulación de visita cambiara de la siguiente manera: en el sentido de que el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS,** podrá recoger a su hija desde el día viernes a las 6:00 pm y podrá entregarla el día domingo en la noche pudiendo pernotar con la niña esos días y deberá entregarla el día domingo a más tardar a la 6: 00 pm, de igual manera tendrá la facultad los sujetos procesales de cambiar o escoger que fin de semana o que día especifico puede quedarse el padre de la menor para disfrutar con su hija, siempre que no perjudique a la menor con sus estudios, también lograron las partes establecer que con relación a las fechas especiales, ellos establecerán de qué manera la van a compartir frente al 24 y 31 de diciembre escogerán un día para compartir con cada uno de ellos esa fechas, es decir quien comparte el 24 y el 31 de cada año , lo mismo ocurrirá frente a los periodos de vacaciones, las partes determinaran de forma equitativa, por igual el tiempo en que van a compartir ese periodo de vacaciones, correspondiente a los periodos de semana santa, vacaciones de mitad y fin de año, así como las vacaciones de octubre, la semana que normalmente se conoce de Uribe en relación a ese periodo de vacaciones esa sería la regulación de las visitas y se les recuerda a las partes, que esta regulación es de ley; entre ustedes y debe cumplirse cabalmente la misma" (. Subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento del fallo de tutela en mención, mi poderdante ha venido cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria, pero la progenitora de la menor se rehúsa en permitir que mi poderdante haga uso de las visitas a las que por ley tiene derecho.

TERCERO: Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, el cual fue publicado en estados el día 11 de diciembre de 2020, el juzgado Promiscuo Municipal de san Alberto Cesar, **ADMITIÓ LA DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITA**, en contra del señor **ADRIAN URQUIJO VARGAS,** violando los derechos del demandado, como lo establece el artículo 6 y 8 del **DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.** En el cual la parte demandante con anterioridad a la presentación de la demanda debía acreditar haber enviado el traslado al demandado.

CUARTO: El día 19 de enero del año 2021, le notificaron a mi poderdante el señor **ADRIAN URQUIJO VARGAS,** la demanda de regulación de visita, en aplicación del **"Artículo 6. Del decreto 806** de 4 de junio del año 2020,

El cual indica los siguientes aspectos:

- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. "así mismo en el inciso 3 del decreto 086 establece que "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

  Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Por lo anterior su señoría el correo electrónico del señor **ADRIAN URQUIJO VARGAS,** era conocido por la demandante la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA,** situación que se encuentra acreditada en el acápite de notificaciones de la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, bajo el radicado **2019-00300**, que se tramito en su despacho.

REPAROS CONCRETOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020, EL CUAL SE PUBLICÓ EN ESTADO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

*Las presentes inconformidades tienen fundamento en que, al admitirse la demanda de regulación de visita, el **Juzgado Promiscuo Municipal de san Alberto Cesar**, debía basarse en el decreto **806 del 4 de junio de 2020**,*

El artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 6 La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En su artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece. Las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrán **efectuarse con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso virtual. los anexos que deban entregarse para unos traslados se enviaran por el mismo medio.

*Frente al particular la demanda de regulación de visita no cumplió con los requisitos establecidos para su admisión, de acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020; es de conocimiento de la demandante el correo electrónico del demandado el señor **ADRIAN URQUIJO VARGAS**, así mismo en la contestación de la demanda del proceso de fijación de cuota alimentaria, bajo el radicado **2019-00300** en el acápite de notificación se encuentra el correo electrónico del demandado es cual es adrian.urquijo3127@correo.policia.gov.con*

Siendo, así las cosas, señor juez corresponde a su honorable despachar de manera favorable el presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia deberá revocar el auto e inadmitir la demanda de regulación de visitas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

II. PETICIONES

PRIMERA: Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito señora juez se **REVOQUE** el auto de fecha 9 de diciembre del 2020, el cual se publicó en estado de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual admite la demanda de regulación de visita, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos que establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello por cuanto el demandante omitió dar cumplimiento a la carga procesal contenida en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como se expuso, a lo largo de escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se inadmita la demanda de la referencia, y en su lugar ordenar dar cumplimiento a la carga procesal contenida en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para en su lugar, correr

traslado, de la demanda y sus anexos, previamente a la presentación de la demanda.

III.ANEXOS

1) Auto que admite la demanda de fijación de cuota alimentaria
2) Copia de la contestación de la demanda
3) Copia del auto que admite demanda de regulación de visitas
4) Poder especial para actuar

Iv. NOTIFICACION

La suscrita puede ser notificada a través del correo electrónico **emmacamargoalvarez@hotmail.com** o en la dirección física calle 5ª #10-69 de la ciudad de Aguachica.

Del señor juez,

Atentamente

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ
C.C N°: 1.136.880.353 de Bogotá
T.P N°: 239.572 C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ALBERTO – CESAR

10

San Alberto, Cesar, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Diecinueve (2019).
RADICADO: 20 710 40 89 001 2019 00300 00.-

Al despacho, demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA,** doctora **GLORIA SOLANGE AVILA TIBAQUIRA**, identificada con la C.C No. 41.922.017 y T.P No. 80023 del C.S.J, actuando en representación de la menor **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANEZ,** hija de la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA**, identificada con la C.C. No 37.841.423, quien actúa en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL**, para el cobro judicial, contra el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, identificado con la C.C. No 1.116.862.594.

En consecuencia se admite la presente demanda de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, y procede el despacho a citar al demandado señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS,** notifíquese personalmente el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles.

De acuerdo al medio probatorio aportado por la parte demandante, en relación con el parentesco el cual se certifica con el Registro Civil de Nacimiento y el certificado laboral, donde constata el salario que devenga como empleado, se fija cuota alimentaria provisional mensual por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000.00), garantizando así el interés superior de la menor, esto mientras se resuelve de fondo la presente Litis; Para la efectividad de la anterior medida ofíciese al Pagador del POLICIA NACIONAL, para que proceda a realizar los descuentos ordenados y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad.

Prohíbase al demandado, señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, identificado con la C.C. No 1.116.862.594, la salida del país salvo que garantice en forma suficiente la obligación alimentaria con su menor hijo.

En auto separado y en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar acabo la audiencia de trámite correspondiente.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad, a la Doctora, **GLORIA SOLANGE AVILA TIBAQUIRA**, identificada con la C.C No. 41.922.017 y T.P No. 80023 del C.S.J. en atención a lo establecido en el Art. 397 del C. G del P.

300.000

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El JUEZ,

YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO

Recibido

Colectivo de Abogados Camargo Barroso & Alvarez

Doctor
YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO
Juez Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA EN REPRESENTACION DE LA MENOR MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS.

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA.
DEMANDADOS: ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS.
RADICADO: 2019 – 00300-00

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, mujer mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Aguachica – Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía No **1.136.880.353** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No **239.572** del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada del señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, en su calidad de demandado por medio del presente escrito acudo ante su honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA**, quien actúa en representación de la menor **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ,** encontrándome dentro del término correspondiente como quiera que mi poderdante se notificó personalmente el día 27 de septiembre del 2019; y como quiera que por el paro judicial los despachos no hubo atención al público los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE A HECHO PRIMERO: ES CIERTO, mi poderdante mantuvo una relación de noviazgo con la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA**, por el tiempo de 3 años aproximadamente, de esta relación procrearon a la menor **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ,** quien nació el día 22 de diciembre del 2016 y fue registrada mediante el NUIP 1.221.465.155.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el día 22 de noviembre del 2018, se celebro ante la comisaria de familia de San Alberto – Cesar, audiencia de conciliación en donde la progenitora de la menor solicito una cuota alimentaria de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($400.000)**, suma que mi poderdante no acepto por encontrarse en imposibilidad de suministrar, así mismo la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA**, pretende condicionar el tiempo o las visitas que el señor **URQUIJO VARGAS** comparte con su menor hija, ya que manifestó que en

el tiempo de las visitas este deberá estar acompañado de la progenitora o la niñera de la menor.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, falta a la verdad lo manifestado por la parte demandante en que mi poderdante cuenta con recursos económicos suficientes para suministrar alimentos a su hija en el valor solicitado por la progenitora de la menor.

Del desprendible de pago se puede evidenciar que mi poderdante ostenta el cargo de patrullero de la policía nacional percibiendo una remuneración que se describe a continuación:

Asignación Básica	$	1,586,135.00
Subsidio de alimentación	$	59,342.00
Prima de orden publico	$	237,920.25
Bonificación seguro de vida	$	14,961.00
Prima nivel ejecutivo	$	317.227.00
Prima retorno a la experiencia	$	95,168.10
Total, devengados	**$**	**2.310.753.35**

Suma a la cual se le realizan los siguientes descuentos que se describen a continuación:

Cotización caja sueldos retiro	$	87,032.26
Ahorro obligatorio CAPROVIMPO	$	158,614.00
Sanidad	$	63,445,40
Auxilio mutuo pagaduría	$	3,850.00
Bonificación segura de vida	$	14,961.00
Clubagesoste	$	7,930.68
Banpoprestamo	$	838,556.00
Total, descuentos	**$**	**1,174,389.34**

CUARTO: mi poderdante viene cumpliendo con la cuota alimentaria que acordó con la progenitora de la menor la cual para el año 2018, ascendía a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000),** posteriormente mi poderdante le consignaba la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000)** por los meses de noviembre, diciembre y enero del 2019.

Desde el mes de febrero hasta el mes de septiembre del año 2019, mi poderdante ha consignado de manera puntual en la cuenta bancaria de Comultrasan a nombre de la menor **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($250.000).** encontrándose al día en el pago de alimentos.

QUINTO: actualmente mi poderdante tiene una tarjeta de crédito clásica con el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, numero **4143350101112349** cuyo

titular es el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**. Esta tarjeta tiene un cupo de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.700.000)** cupo que actualmente se encuentra lleno, esta tarjeta es la que le permite a mi poderdante cumplir con ciertas obligaciones como quiera que los compromisos bancarios que tiene actualmente ocupan más del 80% de los ingresos percibidos.

SEXTO: actualmente mi poderdante cancela por concepto de alimentación de desayuno y almuerzo la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) MONEDA CORRIENTE,** a la señora **SANDRA MILENA PINO CHAVEZ** identificada con el número de cedula de ciudadanía No 26.918.047 de Aguachica – Cesar.

SEPTIMO: teniendo en cuenta la situación económica, mi poderdante se ve obligado a residir en el comando de policía donde cancela por concepto de aseo la suma de **VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** los cuales se cancelan de manera mensual, por concepto de lavado de ropa mi poderdante cancela a la señora **ANITA** (quien le lava a los policías) la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000)**, por concepto de elementos de aseo mi poderdante cancela la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000).**

Aseo	$ 20.000
Lavado de ropa	$ 50.000
Elementos de aseo	$100.000
Total	**$170.000**

OCTAVO: mi poderdante en cumplimiento de su labor de se ve en la obligación de cancelar la factura de celular de claro, cuyo número **3104256563** por valor de **CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000).** la cual se adjunta a la presente contestación.

NOVENO: el señor **URQUIJO VARGAS**, tiene un crédito con CHEVROLET FINANCIAL SERVICES No 65689-08 por valor de **VEINTIDOS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.027.199),** cuya cuota mensual asciende a **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($837.632).**

DECIMO: mi poderdante manifiesta que su hija actualmente no se encuentra estudiando pese a que la madre de la menor en una ocasión le pidió dinero para matricularla en un jardín infantil.

DECIMO PRIMERO: la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA,** actualmente viene ejerciendo de manera abusiva la custodia y la patria potestad de la menor **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ**, como quiera que pese a que mi poderdante el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, ha

cumplido con la respectiva cuota alimentaria; la progenitora de la menor desde hace mas de cuatro (4) meses ha restringido las visitas del padre sin que este pueda compartir tiempo de calidad con ella.

Situación que no solo vulnera los derechos fundamentales de mi cliente como padre sino también de la menor **MYRIA VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ.**

DECIMO SEGUNDO: la madre de la menor **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA,** quiere restringir el tiempo que mi poderdante pasa con su hija restringiéndole las visitas o condicionárselas a que debe estar en presencia de ella o de la niñera, situación que no esta condicionada en la ley sino simplemente por el capricho de la madre.

DECIMO TERCERO: mi poderdante en medio de sus posibilidades o capacidad económica ha venido cumpliendo con la ropa, juguetes, jardín infantil y medicamentos de su hija las cuales se relacionan a continuación en los anexos.

DECIMO CUARTO: de los documentos aportados al traslado de la demanda, no se puede evidenciar a cuanto equivalen los gastos de la menor, toda vez, que no se encuentran debidamente probados dentro del expediente.

Si bien es cierto que los alimentos son un derecho fundamental de los menores los mismos deben estar relacionados con la capacidad económica del alimentante y los gastos del menor.

Teniendo en cuenta los gastos de mi poderdante señora juez el mismo se encuentra en la capacidad de suministrar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) MONEDA CORRIENTE**, una muda de ropa el día del cumpleaños, junio y diciembre, como alimentación de la menor **MYRIAN VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ.**

PRETENSIONES:

Pronunciamiento frente a las pretensiones:

PRIMERO: Frente a las pretensiones de la demanda señor juez a vuelo de pájaro se puede evidenciar que la cuota solicitada por la parte demandante es desproporcionada frente a los gastos de una menor de 2 años y 10 meses, como quiera que mi poderdante actualmente percibe la suma de un salario de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($2.130.753.35),** de esta suma se descuenta la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (1.174.139.34),** quedando como salario neto la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.136.614.00),** suma sobre la cual su honorable despacho deberá fijar la cuota

alimentaria de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencial por la H. Corte Suprema de Justicia y lo establecido en la ley de infancia y adolescencia.

SEGUNDO: ME OPONGO a la condena al señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($400.000),** toda vez que la cuota alimentaria requerida por la demandante pone en peligro su propia subsistencia.

TERCERO: ME OPONGO a que se condene a mi poderdante a cancelar una cuota extraordinaria en junio y diciembre por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($400.000),** por concepto de vestuario a favor de la menor **MYRIAN VICTORIA URQUIJO HERRERA,** en su lugar mi poderdante ofrece una muda de ropa el día del cumpleaños, en junio y en diciembre mas la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000).**

CUARTO: ME OPONGO al pago del subsidio familiar como quiera que del desprendible de pago se desprende que mi poderdante no recibe **SUBSIDIO FAMILIAR** alguno por parte de la **POLICIA NACIONAL,** y además este ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria de la menor **MYRIAN VICTORIA URQUIJO HERRERA.**

QUINTO: ME OPONGO ROTUNDAMENTE a que se oficie al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DE VALLEDUPAR – CESAR**, que se descuente por nomina el valor de la cuota alimentaria, cuotas extraordinarias de junio y diciembre, el subsidio familiar y el 10% de las primas que perciba el demandado **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**. Como quiera que esto afectaría la hoja de vida ante la policía nacional, Maxime cuando de los documentos aportados se puede evidenciar que mi poderdante ha consignado de manera puntual la cuota alimentaria.

SEXTO: REGULAR LAS VISITAS a las cuales mi poderdante el señor **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, en su calidad de progenitor de la menor **MYRIAN VICTORIA URQUIJO HERRERA**, consistentes en que el padre retirara a la menor el día viernes y la regresara el día domingo cada 15 días, así mismo, en las vacaciones de semana santa, semana de receso, o vacaciones de junio y diciembre el padre tendrá derecho a retirar a la menor del domicilio y regresarla un día antes de que inicie el periodo escolar. Desde ya deberá fijarse que cada progenitor podrá pasar fechas en diciembre con su hijo dividiéndose los días de vacaciones.

SEPTIMO: ruego a su señoría no se condene a costas y agencias en derecho a la parte demandada, como quiera que mi poderdante siempre ha cumplido con su obligación alimentaria y no fue el mismo quien dio lugar a la presente demanda, sino las pretensiones desbordadas de la madre de la menor.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO: encuentra la parte demandada que en el presente caso, nos encontramos frente a la excepción denominada cobro de lo no debido, como quiera que mi poderdante durante todo este tiempo ha venido cumpliendo con su obligación de suministrar alimentos a su menor hija **MYRIAN VICTORIA URQUIJO HERRERA,** y pretende la madre de la menor a través de esta demanda cobrar unos alimentos excesivos que superan la capacidad económica de mí representado.

MARCO JURISPRUDENCIAL

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que, ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

(...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos....."[5]

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos...."[6]

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.[7]

...."Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...."

Por otro lado, es importante recalcar que el legislador, previo un mecanismo que le permite al niño, niña o adolescente, mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan a través de un proceso judicial llamado **reglamentación de visitas.**

La reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

En el caso que nos ocupa, es procedente indicarle a la consultante que debe solicitar a la autoridad administrativa competente del lugar donde reside su hijo menor de edad que intervenga, con el fin de que proceda al restablecimiento de sus derechos, en caso de encontrarse vulnerados o amenazados a través de la correspondiente investigación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

2.3 Los alimentos a favor de un niño, niña o adolescente

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".*[8]

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411. Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes,

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue, (subrayado fuera de texto).

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección íntegra, en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial; por ello, cuando un padre incumple con el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudirse inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Solicito a su honorable despacho tener como pruebas las siguientes de conformidad con los artículos 212 y 213:

1. Extracto salarial julio 2019.
2. Extracto salarial agosto 2019.
3. Extracto salarial septiembre 2019.
4. Extracto salaria octubre 2019.
5. Factura de claro por valor de $49.043 pesos.
6. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 29 de julio de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.

7. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de agosto de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
8. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de septiembre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
9. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 26 de octubre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
10. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de noviembre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $300.000 pesos.
11. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 28 de diciembre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $300.000 pesos.
12. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 30 de enero de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $300.000 pesos.
13. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de febrero de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
14. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de marzo de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
15. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 25 de abril de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
16. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de mayo de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
17. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 28 de junio de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
18. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 26 de julio de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
19. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 28 de agosto de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
20. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 30 de septiembre de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
21. Extracto crédito No 650689 08 de FINANCIAL SERVICES CHEVROLET.
22. Extracto tarjeta de crédito clásica BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
23. Citación para audiencia de conciliación de alimentos y definición de custodia en la Comisaria de Familia de San Alberto – Cesar.
24. Acta de conciliación fracasada de regulación de cuota alimentaria y de visitas en la Comisaria de Familia de San Alberto – Cesar.
25. Factura de compra de ropa del mes de diciembre de 2018 para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $106.000 pesos.
26. Factura de compra del regalo de diciembre de 2018 para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $425.000 pesos.

27. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 26 de febrero de 2019 para compra de medicamentos para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $50.000 pesos.
28. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 01 de febrero de 2019 para pago de jardín infantil para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $70.000 pesos.
29. Factura por compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $16.000 pesos.
30. Factura de compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $6.000 pesos.
31. Factura de compra de zapatos para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $30.000 pesos.
32. Factura de compra de ropa y silla para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $20.000 pesos
33. Factura de compra de zapatos para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $55.940 pesos.
34. Factura de compra de crema dental PROQUIDENT KIDS para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $7.050 pesos.
35. Factura de compra de una casa armable (juguete) para la menor de MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $45.000 pesos.
36. Factura de compra de vestido bordado para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $70.000 pesos.
37. Factura de compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $48.000 pesos.
38. Factura de compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $17.000 pesos.
39. Registro fotográfico de los momentos compartidos por mi poderdante con la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ.
40. Poder otorgado para actuar.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

Sírvase señora juez fijar fecha y hora para llevar acabo el interrogatorio de parte de **ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que hare personalmente durante la audiencia, tal y como lo permite el artículo 184 del C. G. del P., sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Sírvase señora juez fijar fecha y hora para llevar acabo el interrogatorio de parte a la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA**, en su calidad de demandante con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que hare personalmente el día de la audiencia con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad con los artículos 184 del C.G. del P.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Colectivo de Abogados Camargo Barroso & Alvarez

Sírvase señora juez decretar los siguientes testimonios de conformidad con el artículo 208 del C.G. del P:

PRIMERO: Sírvase fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora **YENIS PAOLA MIER NAVARRO**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.067.032.274, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico yenys.mier2452@correo.policia.gov.co, celular 3216358421, a quien hare llegar la respectiva citación, con el fin de que declare sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, de la presente contestación.

SEGUNDO: sírvase fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor **FRANCISCO ANTONIO SILVA ACEVEDO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.420.863, quien podrá ser notificado en la Calle 1C No 3D-61 urbanización Altos del progreso, celular 3187171612, con el fin de que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda 1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14, de la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 411 del C.C., art 92 y S.S. art 497, 509 inciso 1 del C.P.C, la ley 640 de 2001, art 152 del decreto 2737 de 1989 y demás normas concordantes.

ANEXOS

Aporto como anexos todos los relacionados en el acápite de pruebas.

1. Extracto salarial julio 2019.
2. Extracto salarial agosto 2019.
3. Extracto salarial septiembre 2019.
4. Extracto salarial octubre 2019.
5. Factura de claro por valor de $49.043 pesos.
6. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 29 de julio de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
7. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de agosto de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
8. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de septiembre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
9. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 26 de octubre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $200.000 pesos.
10. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de noviembre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $300.000 pesos.

11. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 28 de diciembre de 2018 por pago de cuota de alimentación por valor de $300.000 pesos.
12. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 30 de enero de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $300.000 pesos.
13. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de febrero de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
14. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de marzo de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
15. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 25 de abril de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
16. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 27 de mayo de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
17. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 28 de junio de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
18. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 26 de julio de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
19. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 28 de agosto de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
20. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 30 de septiembre de 2019 por pago de cuota de alimentación por valor de $250.000 pesos.
21. Extracto crédito No 650689 08 de FINANCIAL SERVICES CHEVROLET.
22. Extracto tarjeta de crédito clásica BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
23. Citación para audiencia de conciliación de alimentos y definición de custodia en la Comisaria de Familia de San Alberto – Cesar.
24. Acta de conciliación fracasada de regulación de cuota alimentaria y de visitas en la Comisaria de Familia de San Alberto – Cesar.
25. Factura de compra de ropa del mes de diciembre de 2018 para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $106.000 pesos.
26. Factura de compra del regalo de diciembre de 2018 para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $425.000 pesos.
27. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 26 de febrero de 2019 para compra de medicamentos para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $50.000 pesos.
28. Consignación en FINANCIERA COMULTRASAN de fecha 01 de febrero de 2019 para pago de jardín infantil para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $70.000 pesos.
29. Factura por compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $16.000 pesos.
30. Factura de compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $6.000 pesos.
31. Factura de compra de zapatos para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $30.000 pesos.

32. Factura de compra de ropa y silla para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $20.000 pesos
33. Factura de compra de zapatos para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $55.940 pesos.
34. Factura de compra de crema dental PROQUIDENT KIDS para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $7.050 pesos.
35. Factura de compra de una casa armable (juguete) para la menor de MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $45.000 pesos.
36. Factura de compra de vestido bordado para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $70.000 pesos.
37. Factura de compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $48.000 pesos.
38. Factura de compra de ropa para la menor MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ por valor de $17.000 pesos.
39. Registro fotográfico de los momentos compartidos por mi poderdante con la menor **MYRIAM VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ**.
40. Poder otorgado para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 5ª # 10-69 de la ciudad de Aguachica – Cesar o en la dirección de correo electrónico emmacamargoalvarez@hotmail.com

El demandado recibe notificaciones en el correo electrónico adrian.urquijo3127@correo.policia.gov.co, celular 3104256563.

Del señor juez,

Atentamente,

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ
C.C.N: 1.136.880.353 de Bogotá.
T.P.N: 239.572 del C. S. de la J.

Recibí
16-10-19.
Cuesta 5 Ltas escritos
1 Traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 390 del C. General del P., el Juzgado,

ADMITIR la demanda VERBAL de regulación de visitas promovida por María Mercedes Hernández Herrera, quien representa los intereses de la menor Myriam Victoria Urquijo Hernández. contra Adrián Arturo Urquijo Vargas.

NOTIFICAR el presente proveído a la parte convocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el termino legal de diez (10) días, para contestar la demanda.

RECONOCER personería para actuar en representación del extremo actor, a la abogada Gilma Rocío Caballero Castañeda, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO
Juez

DOCTORA
LIZETH GIL MORENO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTAR PROCESO DE REGULACION DE VISITAS PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA
DEMANDADOS: ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS
RADICADO: 2020-00264

ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS, varón mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Aguachica - Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.116.862.594 expedida en Tame - Arauca, respetuosamente manifiesto a su Honorable Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ,** mujer mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Aguachica - Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.136.880.353 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 239.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación **PROCESO DE REGULACION DE VISITAS** promovida por la señora **MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA**, en representación de la menor **MARIA VICTORIA URQUIJO HERNANDEZ.**

Mi apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, contestar la demanda, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, interponer los recursos de ley en general las facultades legalmente otorgadas del art 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada para los fines del presente mandato.

Me permito indicar el correo electrónico de mi apoderada: emmacamargoalvarez@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y mi correo electrónico es adrian.urquijo3127@correo.policia.gov.co

Atentamente,

ADRIAN ARTURO URQUIJO VARGAS
C.C. No 1.116.862.594 de Tame - Arauca

Acepto,

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ
C.C. No 1.136.880.353 de Bogotá
T.P. No 239.572 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
José Daniel Rodríguez Herrera
NOTARIO UNICO
AGUACHICA - CESAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE AGUACHICA - CESAR
El Suscrito Notario Certifica
Que el anterio escrito dirijido a: Juez Promiscuo
Fué presentado personalmente por: Adrian Arturo Urquijo Vargas.
Identificado con C.C. No 1116.862.594 de Tame
quien(es)declaro(aron) que su contenido es cierto y que la(s)firma(s)puesta(s) en el (son) vale
Firma y Huella
21 ENE 2020
Aguachica-Cesar
Notario Único
INDICE DERECHO

Identificación Huella
según resolución 6467 de 2015
y circular 3296 de 2019